



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó
Sala Única

Quibdó, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MEJOR SALUD IPS LTDA
Accionado	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
Radicado Único:	27001 22 08 000 2020 00009 00
Instancia	Primera
Derechos	Debido Proceso, Defensa y Contradicción
Mag. Ponente	Dr. DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO
Aprobado	Acta de la fecha

I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA.

Proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **MEJOR SALUD IPS LTDA** contra el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**, al que se vinculó a la señora RAQUEL PALACIOS PALACIOS demandante en el proceso de la especialidad objeto de reproche, por considerar que dicha autoridad se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

II. DE LOS HECHOS Y LA SOLICITUD DE TUTELA.

El apoderado judicial de la parte accionante manifestó que:

- Mediante auto interlocutorio No. 852 del 23 de septiembre de 2019, dictado en el proceso ordinario laboral tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó bajo radicado No. 27001310500120190020200, se admitió la demanda ordinaria laboral en contra de **MEJOR SALUD LTDA –IPS**, siendo notificada el 16 de octubre de 2019.

- El 28 de octubre del 2019, dentro de la oportunidad procesal, se presentó escrito de contestación de la demanda, interponiendo excepciones y aportando como pruebas unas actas de declaraciones extraprocesales y solicitando la ratificación de los testimonios de los señores **WILTON ALBEIRO SALCEDO CÒRDOBA, DIANA PATRICIA CUESTA MENA y JHONYER SANCHEZ PALACIOS**; indicando finalmente que las notificaciones judiciales debían hacerse a los correos electrónicos ipsmejorsalud@hotmail.com o jopaco@hotmail.com.
- A través de auto interlocutorio **No. 934 del 31 de octubre de 2019**, se fijó fecha para audiencia inicial, la cual se llevaría a cabo el día 14 de noviembre de 2019, sin que se cumpliera con las exigencias previstas en el parágrafo del artículo 295 del CGP, esto es, que el Juzgado accionado, quien disponía de los recursos tecnológicos para generar los estados, de conformidad con la certificación expedida el día 03 del presente año, tanto por la secretaria del Juzgado accionado Dra. **LIZ VIRGEMA GUTIERREZ CUESTA**, y el Coordinador del Área de Sistemas de la Rama Judicial. Dr. **JOSÉ EDGAR MOLINA COPETE**, hubiese enviado a los correos electrónicos indicados en la contestación de la demanda, los mensajes de datos del estado, en el que se comunicaba el auto que fijó fecha de audiencia inicial, razón por la cual no pudo asistir, así como tampoco la Gerente de Mejor Salud Ltda. IPS, a la referida diligencia.
- Siendo así, no pudieron tener conocimiento de las diligencias posteriores al auto admisorio de la demanda, perdiendo la oportunidad de ejercer, en favor de la entidad que representaba, los derechos fundamentales a la defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 superior.
- El **12 de diciembre de 2019**, el Juzgado accionado profirió la Sentencia No. 945, de la que tampoco fueron notificados, porque desde la audiencia inicial habían venido vulnerando de manera sistemática el derecho fundamental del debido proceso de la entidad que representaba, pues al no haber enviado el mensaje de datos al que hace alusión el parágrafo del artículo 295 del CGP, perdió toda la oportunidad de defensa y aportar pruebas.
- Por la omisión del Juzgado demandado, su defensa fue nula e inexistente, en tanto de haberse actuado de manera diferente y acorde al ordenamiento jurídico existente, seguramente no habría una sentencia condenatoria en contra de la entidad que representa, sino que hubiesen denegado las pretensiones de la demanda.

III. PRETENSIONES.

Solicitó que se tutelaran a su favor, los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción y que, como consecuencia de lo anterior, se dejara sin efectos toda

la actuación surtida en el trámite de la demanda ordinaria laboral que se llevó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, bajo radicado **No. 27001310500120190020200**, en contra de **MEJOR SALUD LTDA- IPS**.

IV. TRÁMITE Y ACTUACION PROCESAL.

Mediante providencia calendada el **10 de marzo de 2020**¹, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, avocó conocimiento de la presente acción, vinculando a la demandante en el proceso de la especialidad, señora RAQUEL PALACIOS PALACIOS, y ordenando la notificación de la autoridad accionada.

De la contestación: El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, a través de su titular CLAUDIO ENRIQUE TORRES DIAZ, manifestó que no le asistía razón al accionante, por cuanto en el desarrollo del proceso ordinario laboral, se le brindaron todas las garantías para el ejercicio de su derecho de contradicción, ya que la demanda fue notificada personalmente, se contestó y se notificaron en debida forma las decisiones adoptadas al interior del trámite procesal.

Arguyó, que el artículo 295 del CGP, aducido como violado por la parte accionante, establecía la notificación por estado, la cual indicaba en su parágrafo, que cuando se contara con los recursos técnicos, los estados se publicarían por mensajes de datos, caso en el cual no deberían imprimirse ni firmarse por el secretario y, pese a que el Despacho imprimía diariamente los estados a través de los cuales se notificaban las decisiones judiciales, además cumplía con el procedimiento señalado en el parágrafo referido, como quiera que en la página electrónica portal Rama Judicial de Colombia <https://www.ramajudicial.gov.co/>, el Juzgado publicaba diariamente los estados para la notificación de las decisiones judiciales, es decir, se cumplía con todas las garantías de dar a conocer los estados de modo impreso y a través de medios electrónicos.

Expuso, que la norma antes citada disponía, que si se contaba con recursos técnicos, los estados se publicarían por mensajes de datos, lo que había venido realizando el Despacho y que se equivocaba el accionante cuando argüía que no se comunicó a los correos electrónicos la realización de las respectivas audiencias, por cuanto la norma no establecía dicho procedimiento.

Manifestó, que la Rama Judicial contaba con el sistema de registro de actuaciones judiciales Siglo XXI, del cual había indicado la CSJ-SL, era un medio de información que no reemplazaba los medios de notificación legales, por lo que se le exigía a los apoderados judiciales, realizar la vigilancia necesaria sobre los expedientes, señalando además, que no

¹ Fol. 10

eran de recibo los argumentos del accionante, por cuanto en el evento que el Despacho no estuviera publicando los estados a través de mensajes de datos, tal como lo disponía el artículo 295 del CGP, lo que no ocurría en este caso, tampoco habría lugar a declarar la nulidad de la actuación, toda vez que dichos medios de información no remplazaban las notificaciones legales, respecto de los cuales se exigía una posición activa y de vigilancia constante de los mandatarios.

De conformidad con lo antes expuesto, solicitó que se negara el amparo rogado, por no existir vulneración a los derechos aducidos por el accionante.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La Sala es competente para conocer en primera instancia ésta acción de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017, que regula el reparto de las acciones de tutela.

2. Problema jurídico a resolver.

Determinar si le asiste razón a la accionante, en el sentido que, ante la falta de notificación de la citación a la audiencia inicial y de las actuaciones posteriores, al correo electrónico informado en la contestación a la demanda laboral instaurada en su contra, se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción y, por tanto, hay lugar a conceder el amparo constitucional, ordenando rehacer la actuación surtida en el mencionado proceso.

3. Tesis de la Sala.

Contrario a lo esgrimido por la accionante, la falta de notificación de la citación a la audiencia inicial y de las actuaciones posteriores, al correo electrónico informado en la contestación a la demanda laboral instaurada en su contra, no vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, y por ello, resulta inviable dispensar la protección constitucional en los términos reclamados, como pasa a explicarse.

4. Premisas Jurídicas.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos que reglamentan su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los Derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.1. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La H. Corte Constitucional ha distinguido, en primer lugar, los requisitos de procedencia de carácter general de la acción de tutela contra providencias judiciales, orientados a asegurar el principio de subsidiariedad del amparo y, en segundo lugar, los de carácter específico, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas *-requisitos de procedibilidad-*.

Según lo expuso la Corte Constitucional en la Sentencia C-590 de 2005, **los requisitos generales** de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son: (i) que la cuestión planteada al Juez Constitucional sea de relevancia Constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa judicial, previstos en el ordenamiento jurídico, a menos que se trate de un perjuicio irremediable; (iii) que la acción de amparo Constitucional, haya sido interpuesta oportunamente, es decir que se cumpla el requisito de inmediatez; (iv) que en el evento de tratarse de una irregularidad procesal, se indique que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecta los Derechos Fundamentales de la parte actora; (v) que la vulneración reclamada en sede de acción de tutela, haya sido alegada en el proceso judicial respectivo, siempre y cuando hubiera sido posible y (vi) que no se trate de tutela contra tutela.

El mismo ente colegiado, en la Sentencia T-808 del 17 de noviembre de dos mil nueve (2009), determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el accionante debía demostrar igualmente la ocurrencia de al menos una de las **causales especiales** de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

*“a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. **Violación directa de la Constitución.**” (Negrillas de la Sala).*

4.2. Del sistema web de consulta judicial y el deber de vigilancia procesal.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el sistema judicial de consulta se ofrece como plataforma de publicidad de las actuaciones; sin embargo, en la actualidad, no puede tenerse como equivalente o sustituto de las **notificaciones** reguladas por la norma procedimental.²

Además, precisó que: *«ante la falta de registro del expediente en Internet, el accionante en acatamiento a los deberes que implican el ejercicio de la profesión, debió acudir de forma personal a la secretaría de la Corporación y cerciorarse de las actuaciones a las que éste había sido sometido»* (CSJ STC, 13 oct de 2013, rad. 01621-01 reiterado en AC015-2015).

Sobre el mismo punto, en varias ocasiones se ha sostenido lo siguiente:

Es de ver que el sistema de gestión constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, la información que se da conocer en los computadores de los juzgados son “meros actos de comunicación procesal” y no medios de **notificación**, por lo mismo, los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes, más si se tiene cuenta que los datos allí contenidos apenas dan cuenta de la historia y evolución general de los procesos cuyo seguimiento interesa a las partes y no necesariamente informan de su contenido integral. (CSJ STC, 8 nov 2010, rad. 00028-01 reiterado entre otras en STC15950-2016, 3 nov. 2016, rad. 01669-01).

5. Caso concreto.

Conforme lo planteado en precedencia, habrá de establecerse, en principio, si en el caso concreto están dados los presupuestos generales para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales; en caso de verificarse, los particulares; veamos:

i) Tiene relevancia constitucional suficiente para ser examinada mediante el mecanismo de protección de los derechos fundamentales; la parte demandante señala que en el trámite cuya queja presenta, se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, con ocasión de la decisión de no notificar al correo electrónico informado con la contestación de la demanda, ni el auto que citó a la audiencia inicial, ni las actuaciones posteriores, siendo ello, en su sentir, atentatorio de tales derechos, razón por la cual, considera esta Sala, que por ser tales derechos de rango constitucional, es deber del Juez de tutela verificar si, en efecto, los hechos dan cuenta de ello.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC 16057 del 29 de noviembre de 2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

ii) En cuanto que se hayan agotado los medios de defensa judicial, excepto que no resulten efectivos para garantizar derechos constitucionales o para evitar un perjuicio irremediable; se advierte que, ante la presunta falta de comunicación manifestada por el apoderado judicial de la accionante, por parte del Juzgado de conocimiento, no hubo oportunidad de interponer o ejercer acciones tendientes al agotamiento de los medios de defensa judicial.

iii) Respecto a que se cumpla con el requisito de inmediatez: Para el particular, la decisión cuya queja se formula, data del interlocutorio No. 934 del 31 de octubre de 2019; la presente acción se ejerció el 10 de marzo de 2020, luego entonces, ha transcurrido menos de seis meses de inactividad por parte de la demandante para hacer valer los derechos que considera vulnerados y, por tanto, se verifica este requisito.

iv) En relación a que se trate de una irregularidad procesal que cause un efecto decisivo en la sentencia o fuerza decisoria; se considera que la endilgada vía de hecho por defecto material o sustancial, es decir, la ausencia de notificación de la citación a la audiencia inicial y las demás actuaciones posteriores, tendría la entidad suficiente de causar, sin duda, un efecto decisivo en la sentencia, ya que la falta de asistencia a la referida audiencia, como consecuencia de la no citación a la misma, es evidente que redundaría en la imposibilidad de ejercicio de la debida defensa y, por ende, un efecto negativo en el fallo.

v) Que la vulneración reclamada en sede de acción de tutela, haya sido alegada en el proceso judicial respectivo, siempre y cuando hubiera sido posible; en este caso, no fue posible alegarlo, puesto que, según manifestación de la accionante, no tuvo conocimiento de las actuaciones, precisamente por la falta de comunicación idónea del Juzgado de la citación a la audiencia inicial y las actuaciones posteriores, incluida la sentencia.

vi) Que no se trate de tutela contra tutela; en éste caso, la actuación judicial cuestionada no es una sentencia de tutela.

Ahora bien, verificado como se encuentra que **sí se reúnen los presupuestos generales** descritos en la Sentencia C-590 de 2005 de la Corte Constitucional para considerar la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, se estudiará ahora la **causal especial de procedibilidad** o vicio en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada que resulta aplicable de cara a los hechos que se enrostran, esto es, el denominado **defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido, veamos:

Adujo el accionante, en términos generales, que mediante auto interlocutorio **No. 934 del 31 de octubre de 2019**, se fijó fecha para audiencia inicial, sin que se cumpliera con las

exigencias previstas en el párrafo del artículo 295 del CGP, esto es, que el Juzgado accionado, quien disponía de los recursos tecnológicos para generar los estados, enviara a los correos electrónicos indicados en la contestación de la demanda, la respectiva notificación, arrojando como consecuencia, su inasistencia; además, que tampoco pudieron tener conocimiento de las diligencias posteriores al auto admisorio de la demanda, perdiendo la oportunidad de ejercer en favor de la entidad que representaba, incluida la sentencia del 12 de diciembre de 2019, vulnerando así, los derechos fundamentales a la defensa y contradicción, consagrados en el artículo 29 superior.

Ahora, conforme la revisión de las pruebas allegadas en este proceso, no se advierte la circunstancia transgresora de derechos fundamentales que se atribuye al Despacho accionado, por cuanto, su actuación se ajustó a la normativa específica aplicable en relación con la forma de **notificación** del auto que cita a la **audiencia inicial**.

En efecto, la situación que el apoderado judicial de la entidad accionante denuncia como irregular, no se encuentra configurada, en la medida en que, independientemente de que ella, como directa interesada, o su mandatario judicial, no revisaron en oportunidad el expediente para enterarse de las incidencias del juicio, en momento alguno el juzgado dejó de notificar el auto **No. 934 del 31 de octubre de 2019**, que convocaba a la referida **audiencia** que tuvo lugar el 14 de noviembre pasado.

Ciertamente, de lo indicado por las partes, se estableció que el susodicho proveído que citó para la **audiencia** que reglamenta el 372 del Código General del Proceso, aplicable por remisión en el procedimiento laboral, se notificó de conformidad con lo previsto en el canon 295 ejusdem, esto es, «por anotación en estados, visible a folio 35 del expediente», modalidad aplicable conforme a lo descrito en dicha norma y a la expresa remisión que hace la primera parte del inciso 2º, numeral 1º del citado precepto 372, según el cual «el auto que señale fecha y hora para la **audiencia** se notificará por estado y no tendrá recursos». Destaca la Sala.

Al resolver un caso de similares contornos jurídicos al que ahora ocupa el análisis de la Sala, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dijo: «*Prima facie, refulge la denegación del amparo constitucional deprecado, pues no se observa la irregularidad endilgada al funcionario accionado, comoquiera que notificó la aludida providencia por el mecanismo autorizado por el legislador, esto es, a través de estado (fl. 20), siguiendo los derroteros estatuidos en la regla 295 del Código General del Proceso, según la cual “(...) [l]as **notificaciones** de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario (...)*». Ahora, si el aquí quejoso se demoró en tener noticia de la citada determinación, esa circunstancia no puede ser achacada a la autoridad convocada, quien, como se vio, actuó ajustada a derecho»

(CSJ STC425-2017, 18 ene. 2017, rad. 2016-00381-01, reiterada en STC5776-2017, 27 abr. 2017, rad. 00017-01).³

De suerte que, la imposición de las consecuencias jurídicas procesales, probatorias y pecuniarias derivadas de la inasistencia de la acá accionante y allí demandada, así como de su apoderado judicial, son del resorte exclusivo del juez ordinario y no del constitucional, pues se derivan de la interpretación normativa y acorde al acervo probatorio obrante al interior del proceso.

En definitiva, como el juzgado acusado se ciñó a la normativa específica que establece la puntual forma de comunicar la providencia que convoca a la **audiencia** inicial, no se advierte la «indebida **notificación**» alegada por la actora; de ahí que, resulta inviable dispensar la protección constitucional en los términos aquí reclamados.

Además, lo que se observa es que, pese a que tenía pleno conocimiento del litigio, pues contestó en oportunidad la demanda, permaneció pasiva y se desligó de la obligación de estar atenta a la causa que cursaba y pese a ello, aspira a que la acción de tutela remediara su desidia, lo que resulta improcedente, dado el principio de *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, el cual enseña que nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

6. Conclusiones.

De lo discurrido en precedencia, se impone negar el amparo porque:

- a. No se presentó la afectación de las prerrogativas invocadas, al evidenciarse que la **notificación** del auto que citó a la audiencia inicial se dio conforme lo dispuesto en los cánones 295 y 372 del Código General del Proceso, de manera que, por ese hecho, no es posible endilgarle vulneración alguna al juzgado accionado.
- b. Adicionalmente, las circunstancias auscultadas, evidencian que en realidad hubo una desconexión del acontecer procesal por parte de la acá tutelante, puesto que le era exigible la diligencia debida a fin de procurar otras alternativas para enterarse del discurrir del asunto, o comparecer al despacho por intermedio de su apoderada.

De conformidad con los anteriores planteamientos, y sin ser necesario mayores elucubraciones sobre el caso, se impone a la Sala la necesidad de NEGAR el amparo tutelar deprecado.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC 16057 del 29 de noviembre de 2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta

DECISION.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Distrito judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de **debido proceso, defensa y contradicción** deprecados por la sociedad **MEJOR SALUD IPS LTDA**, frente al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**, con base en las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: INDICAR que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; y **ORDENAR** que si no fuere impugnada, sea enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO⁴

Magistrado



LUZ EDITH DIAZ URRUTIA⁵
Magistrada

JHON ROGER LOPEZ GARTNER
Magistrado en permiso

⁴ Firma escaneada conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, a través de los cuales se adoptan medidas sanitarias en la administración de justicia.

⁵ *Ibidem.*